

su contestación de demanda en el término de ley.

3°. A través del oficio sin número, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 11 de marzo de 2024, el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en representación jurídica de la autoridad demandada, contestó la demanda; oficio al cual le recayó el auto de 12 de marzo de 2024, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda, y se otorgó a plazo a las partes para formular alegatos; derecho que fue ejercido por ambas partes

4°. Mediante acuerdo de 26 de marzo de 2024, con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Adjetiva a la Materia, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio de nulidad.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El suscrito magistrado instructor adscrito a la segunda ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste de este tribunal, es competente para resolver el presente asunto tramitado en la vía sumaria, de conformidad con los artículos 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción V, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de los diversos 48, fracción VI y 49, fracción VI, del reglamento interior del propio tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en relación con el acuerdo SS/16/2020 dictado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución administrativa, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 753/24-06-01-8.

Actor(a): ***** ** ** *

Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición de las mismas que la parte actora, así como la autoridad demandada al momento de contestar la demanda.

TERCERO.- Causal de improcedencia y sobreseimiento. Al ser una cuestión que debe examinarse inclusive de oficio en términos del último párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda.

Lo anterior, según lo establece la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, abril de dos mil cinco, página 576, con número de registro 178665, que literalmente dispone lo siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. **Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.** En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de

la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

A. En la primera causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el **Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, en su oficio de contestación y de ampliación de demanda, aduce que debe sobreseerse el juicio ya que a su consideración, procede el desechamiento de la demanda, toda vez que la parte actora no señaló o indicó en su escrito inicial de demanda, el dato relativo a la figura del tercero interesado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción III y 14, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36, fracción I de la Ley Organica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, motivo por el cual se actualizan la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 8, fracción XVII, y 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, esta Juzgadora considera **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por la autoridad traída a juicio, en su oficio de contestación de demanda, tal y como se pasa a demostrar.

Como primer punto, es indispensable traer a escena, el contenido del artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que establece lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

“Artículo 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

...



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 753/24-06-01-8.

Actor(a): ***** ** ** *****

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

De conformidad con el artículo antes invocado, son partes en el juicio contencioso administrativo, —entre otros—, el tercero, entendiéndose por éste, a la persona física o moral que cuente con un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En efecto, la figura jurídica del tercero interesado, dentro del juicio contencioso administrativo, debe entenderse como aquella persona (*física o moral*) que tiene intereses diversos a los del actor, esto es, su intervención en el juicio se justifica, en la medida en que tiene una pretensión **incompatible con el accionante**, dado que el acto impugnado le favorece. Así, únicamente puede acudir en defensa de los actos que le beneficiaron en sede administrativa, mas no de los que le sean adversos, pues para ello debe instar una acción independiente, en la vía que proceda. Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que la litis en el juicio de nulidad se integra con los argumentos de las partes, también lo es que únicamente son atendibles los vinculados con la acción en lo principal, esto es, los encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución administrativa impugnada, o bien, su apego a derecho, cuando los haga valer la autoridad demandada.

Consecuentemente, el tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal no puede beneficiarse con la acción intentada por el actor, ya que su papel se limita a cuestionar la procedencia del medio de impugnación, o bien, a fortalecer la resolución administrativa impugnada, en la parte que le beneficia. Lo anterior es así, porque para reconocerle a una persona la calidad de tercero se requiere, indispensablemente, que sea titular de un derecho protegido por la ley, del cual resulta privada o que se **viera afectado o menoscabado** por virtud de la insubsistencia del acto impugnado que traiga consigo la declaratoria de nulidad, lo cual **no ocurre** en la especie, pues aún y cuando se declare la nulidad de la resolución impugnada, ello no significará que los trabajadores “supuestamente” citados en la

resolución que hoy es objeto de examen, dejarán de gozar de los beneficios de seguridad social que proporciona ese Instituto.

Máxime que en el caso en concreto lo que la parte actora controvierte son los actos de cobro contenidos en el mandamiento de ejecución **19P01A04D5521983100** de 15 de diciembre de 2023, Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo, emitidos por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; por ende, lo jurídicamente procedente es determinar que la causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por la autoridad traída a juicio, al tenor de los artículos 3, fracción III y 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta a todas luces **infundada**.

B. En la [segunda](#) causal de improcedencia y sobreseimiento sostiene la autoridad que debe sobreseerse el juicio respecto de los créditos 19001185*****, 19001186*****, 19001191*****, 19001192*****, 19001193*****, 19001194*****, 19001201*****, 19001203*****, 19001204*****, 19001205*****, 19001206*****, 19001211*****, 19001216*****, 19001221*****, 19001222*****, 19001223*****, 19001224*****, 1900125***** Y 19001233*****, correspondientes a los bimestres 05 y 06 de 2018, 01, 02, 03 y 04 del 2019, 01, 03, 04, 05 y 06 del 2020, 01 y 06 de 2021, 01, 02, 03, 04 y 05 del 2022 y 03 de 2023, **al tratarse de actos consentidos** de conformidad con lo dispuesto por el artículo [8](#), [fracción IV](#), y 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior ya que transcurrió en exceso el plazo para impugnar el mismo a que refiere el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, el citado precepto legal a la letra señala lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 753/24-06-01-8.

Actor(a): *** ** ** ***

Artículo 80.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando^(sic) [de] una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

Del precepto anteriormente transcrito se aprecia con meridiana claridad que el juicio resulta improcedente respecto de las resoluciones que la actora haya consentido, es decir, respecto de las cuales no haya promovido medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este órgano jurisdiccional, dentro de los plazos que señala la ley.

Mientras que el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

...

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

...

Para determinar la cuantía en los casos en los incisos I), III), y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

...

(Énfasis agregado)

Del numeral 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previamente transcrito se advierte que procede el juicio en la vía

sumaria, entre otras, respecto de la impugnación de las resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal; cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión **y debe presentarse la demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.**

Sin embargo, a juicio de esta Juzgadora, **resulta infundada** la causal de sobreseimiento que pretende hacer valer el Gerente Fiscal de la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto las resoluciones determinantes de los créditos fiscales precisados con antelación, **al no haberse admitido la demanda en contra de los mismos.**

Lo infundada de las causales radica en el hecho de que, mediante auto de 14 de febrero de 2024, se admitió la demanda **únicamente**, respecto del Mandamiento de Ejecución **19P01A04D5521983100** de 15 de diciembre de 2023, Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo, emitidos por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **procediendo a desechar la demanda por lo que respecta a los créditos fiscales que se pretenden hacer exigibles a través del mismo.**

En consecuencia, resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demanda por lo que **no es de sobreseerse y no sobresee el presente juicio.**

CUARTO.- En este considerando serán analizados los agravios que de ser fundados, provocarían el dictado de una nulidad lisa y llana de los **actos de cobro impugnados**, en términos del artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, aquellos agravios cuya prioridad en su estudio, más pueden beneficiar al demandante.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 753/24-06-01-8.

Actor(a): ***** ** ** *****

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **VII-J-2aS-14**, emitida por la Segunda Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2012).¹

Esta [instrucción](#) procede al estudio de los agravios denominados como **XI**, del apartado de **AGRAVIOS**, del escrito inicial de demanda, en los cuales aduce la parte actora que el acto impugnado es ilegal en virtud de lo siguiente:

[...]

¹ Jurisprudencia No. VII-J-2aS-14. Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10

19001223D332783100 1 19001233D332783100 CORRESPONDIENTE AL
BIMESTRES 05y06 del 2018, 01,02,03 y04 del 2019 , 01,03,04,05 y 06 del 2020 ,01y06
del 2021 , 01,02, 03,04,y 05 del 2022 y 03 del 2023,

Antecedentes

Con relación del Bimestre **05y06 del 2018, 01,02,03 y04 del 2019 , 01,03,04,05 y 06 del 2020 ,01y06 del 2021 , 01,02, 03,04,y 05 del 2022 y 03 del 2023** explico lo siguiente Con escrito fecha 16 DE OCTUBRE DEL 2023 se presentó la Demanda del Juicio de Nulidad se promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra la de la contenida en el oficio numero [REDACTED] resolución

01.02.03 y04 del 2019 , 01.03,04,05 y 06 del 2020 ,01y06 del 2021 , 01,02,

03.04.y 05 del 2022 y 03 del 2023 emitida por la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por la determinación un crédito fiscal , por conceptos de aportaciones y amortizaciones omitidas recargos ante la Oficialía de Partes DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINIST RATIVA y se Turnó a la SEGUNDA Sala Regional del Noreste y se radico con el Número de Expediente 5489/23-06-02-5-JS

C.C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA **SEGUNDA** SALA
REGIONAL DEL NORESTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Juicio de Nulidad **EXP.- 5489/23-06-02-5-JS**

EXPEDIENTE: 5489/23-06-02-5-JS

1.- Con escrito fecha 16 DE OCTUBRE DEL 2023 se presentó la Demanda del Juicio de Nulidad se promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra la de la contenida en el oficio numero 1900120230917 [REDACTED] resolución 19001185 [REDACTED]

CORRESPONDIENTE AL BIMESTRE 05y06 del 2018, 01,02,03 y04 del 2019 , 01,03,04,05 y 06 del 2020 ,01y06 del 2021 , 01,02, 03,04,y 05 del 2022 y 03 del 2023 emitida por la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por la determinación un crédito fiscal , por conceptos de aportaciones y amortizaciones omitidas recargos ante la Oficialía de Partes DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA y se Turnó a la SEGUNDA Sala Regional del Noreste y se radico con el Número de Expediente 5489/23-06-02-5-JS, se anexa el escrito original de la presentación de la demanda y sello original del día 16 de octubre del 2023 (30 fojas)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 753/24-06-01-8.

Actor(a): *** ** ** ***

La autoridad al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de este Juzgador, es **FUNDADO** la manifestación en estudio, toda vez que resulta ilegal el cobro del crédito fiscal, ya que éste no tiene fundamento ni motivo alguno, dada la ilegalidad de los créditos fiscales **19001185*******, **19001186*******, **19001191*******, **19001192*******, **19001193*******, **19001194*******, **19001201*******, **19001203*******, **19001204*******, **19001205*******, **19001206*******, **19001211*******, **19001216*******, **19001221*******, **19001222*******, **19001223*******, **19001224*******, **1900125******* y **19001233*******, que se pretenden exigir, mediante el Mandamiento de Ejecución contenido en el folio **19P01A04******* de 15 de diciembre de 2023, Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo, emitidos por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, haciendo que el mismo se encuentre viciado de origen.

Se dice lo anterior, toda vez que Magistrado Instructor de la Ponencia II de la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, en el juicio **5489/23-06-02-5-JS**, declaró la nulidad de los créditos fiscales **19001185*******, **19001186*******, **19001191*******, **19001192*******, **19001193*******, **19001194*******, **19001201*******, **19001203*******, **19001204*******, **19001205*******, **19001206*******, **19001211*******, **19001216*******, **19001221*******, **19001222*******, **19001223*******, **19001224*******, **1900125******* y **19001233*******, a través de la sentencia definitiva dictada el 21 de febrero de 2024, sentencia allegada por la parte actora al momento de formular sus alegatos, y que **esta Instrucción tiene a la vista al ser obtenida del Sistema Integral de Control de Juicios con el que cuenta este Tribunal (SICJ).**

En esa línea argumentativa, se digitalizan los términos en que fue emitida la sentencia definitiva de **21 de febrero de 2024**, dictada en el juicio de nulidad **5489/23-06-02-5**, misma se inserta a continuación:

[...]



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL
NORESTE
EXPEDIENTE: 5489/23-06-02-5-JS
ACTOR: MAQUINADOS KANOFF,
S. DE R.L. DE C.V.



San Pedro Garza García, Nuevo León, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.- Vistos los autos del juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria, el Magistrado **JORGE LUIS ROSAS SIERRA**, en su carácter de Instructor, actuando como Secretario de Acuerdos la Licenciada **Tania Montejano Moran**, y toda vez que ya quedó cerrada la instrucción en el presente juicio, se procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente, y;

RESULTANDO:

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 16 de octubre de 2023, [REDACTED] en representación de la empresa [REDACTED] demandó la nulidad de la resolución número [REDACTED] de fecha 2 de octubre de 2023, emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través del cual determina los folios [REDACTED] correspondientes a los periodos 05 y 06 de 2018, 01, 02, 03 y 04 de 2019, 01, 03, 04, 05 y 06 de 2020, 01 y 06 de 2021, 01, 02, 03, 04 y 05 de 2022 y 03 de 2023.

2º.- Por acuerdo de 18 de octubre de 2023, se admitió la demanda en la vía sumaria y con copia de la misma y de sus anexos, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término de ley.

3º.- Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal, el 14 de noviembre de 2023, el C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo

...



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 753/24-06-01-8.

Actor(a): *** ** ** ***

EXPEDIENTE:5489/23-06-02-5-JS

Mexicano del Seguro Social. Con base en ello, en un juicio contencioso administrativo en el que se impugna la Cédula de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda en el que se determine un crédito fiscal a cargo de la actora, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral y, por tanto, revertir la carga de la prueba. Máxime que la información que en ella se contiene fue proporcionada por el propio patrón en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral.

SEGUNDA SALA.
Contradicción de tesis 326/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Primer Circuito y Segundo del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 5 de octubre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Tesis y criterio contendientes:
El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 493/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.2o.A.25 A (10a.), de rubro: "CONSTANCIAS DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM), EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, Tomo II, marzo de 2020, página 906, con número de registro digital: 2021728; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 250/2021.

Tesis de jurisprudencia 65/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de octubre de dos mil veintidós.
Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SEXTO: La parte actora en el punto PRIMERO y agravio II de su escrito de demanda, niega que la autoridad demandada le haya notificado el aviso de retención de

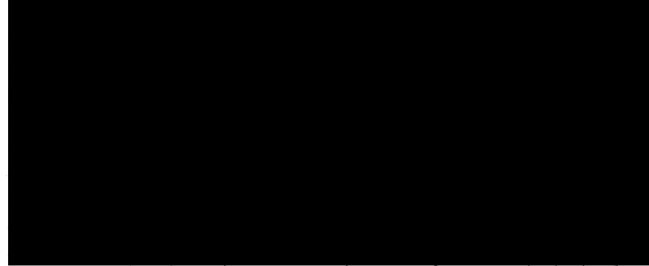


descuentos que señala el artículo 44 del Reglamento de Inscripción Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo que hace ilegal las resoluciones impugnadas.

Al respecto, la autoridad al contestar la demanda y al contestar la ampliación de ésta, argumentó que es infundado lo alegado por la actora, toda vez que no tenía obligación de notificar los avisos de retención al patrón por tratarse de actos meramente informativos, y no actos que afectaran su esfera jurídica directamente, además, estos pueden ser consultables en el Portal Empresarial del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

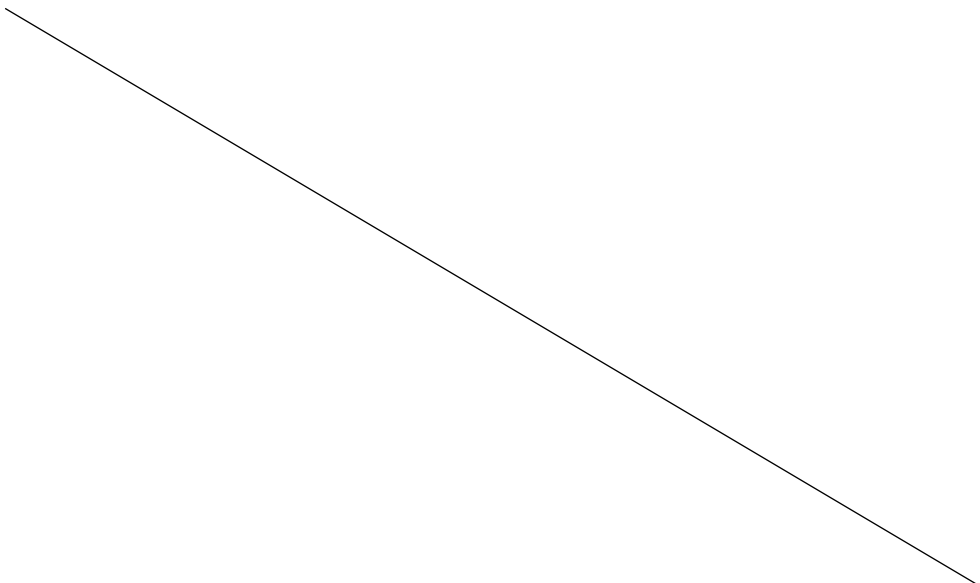
Antes de entrar al estudio de los argumentos hechos valer por las partes, se estima conveniente precisar que éste Juzgador procederá al análisis de los mismos, partiendo de una nueva reflexión al tomar en consideración lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en la ejecutoria de 3 de marzo de 2022, dictada en el juicio de amparo directo 304/2021.

Precisado lo anterior, a juicio de quien resuelve, el argumento vertido por la actora es **fundado**, en relación con la impugnación de la resolución impugnada



de 2019, 01, 03, 04, 05 y 06 de 2020, 01 y 06 de 2021, 01, 02, 03, 04 y 05 de 2022 y 03 de 2023, de conformidad con lo siguiente:

...





TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 753/24-06-01-8.

Actor(a): *** ** ** *******

De lo transcrito, se observa que los artículos 26 y 27 transcritos, establecen la obligación de los patrones de determinar el importe de las aportaciones -esto es, la cantidad equivalente al cinco por ciento sobre el Salario Base de Aportación de los Trabajadores, que los Patrones pagan al Instituto- que correspondan a cada uno de sus trabajadores, asimismo, se señala que en los casos que lo considere conveniente y con carácter informativo, el Instituto emitirá y entregará a los patrones la cédula de determinación -esto es, el documento impreso o digital en el que se determina el importe de las aportaciones a pagar y los descuentos a enterar al Instituto -que contenga una propuesta de determinación.

Por su parte, el artículo 27, precisa que la **falta de recepción de cédula de determinación** emitida por el Instituto **no exime al patrón del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en ese Reglamento.**

Ahora, del artículo 44 del reglamento en cita, se advierte que cuando el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda (Infonavit) otorgue crédito de vivienda a un trabajador, tiene la obligación de notificarlo al patrón de dicho trabajador, a través del **aviso para retención de descuentos**, con la finalidad de que estos empiecen a descontar las amortizaciones de la hipoteca de sus trabajadores.

Dicho numeral establece una forma adicional para notificar al patrón de que el Instituto otorgó un crédito a uno de sus trabajadores, con la finalidad de que proceda a realizar los descuentos correspondientes, esto es, mediante la cédula de determinación, pero esto únicamente es factible si en dicha cédula el Instituto incluye los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, pues solo de esta forma la citada cédula de determinación hará las veces del aviso para retención de descuentos y, consecuentemente, nacerá la obligación del patrón de iniciar la retención y la de enterar los descuentos, aun y cuando no hubiera recibido el aviso mencionado.

El citado numeral también establece la posibilidad de que el patrón consulte el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

Por último, el numeral es categórico en precisar, que el patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero.

Como puede verse, del artículo 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se aprecia que el Instituto le notificará a los patrones el comienzo de su obligación de efectuar el descuento por concepto de amortización al salario de sus trabajadores acreditados, lo cual debe realizarse a través del aviso de inicio de retención de descuentos o por medio de la cédula de determinación, siempre y cuando esta contenga los datos de los créditos otorgados a sus trabajadores y de los porcentajes o cantidades a descontar.

En ambos casos, la retención y el entero de los descuentos inicia a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación siempre que ésta última incluya los datos mencionados.

En esas condiciones, la falta de notificación del aviso para la retención de descuentos y de la cédula de determinación con los datos del crédito y porcentajes o cantidades a descontar, **sí tiene como consecuencia** que la empresa actora (patrón) no se encuentre obligada a retener y a enterar los montos correspondientes a los créditos para vivienda otorgados por el Instituto a sus trabajadores.

Se afirma lo anterior, pues el último párrafo del artículo 44 del Reglamento en cita, numeral que regula lo relativo a los descuentos para el pago de las amortizaciones, es categórico en señalar que el patrón deberá **iniciar** la retención y el entero de los descuentos **a partir** del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero.

EXPEDIENTE:5489/23-06-02-5-JS

Es decir, en ninguna parte de dicho numeral se precisa que el patrón se encuentre obligado a realizar las retenciones y a enterarlas no obstante que no le haya sido notificado el aviso para retención de descuentos y la cédula de determinación; pues resulta muy claro en señalar que esa obligación iniciará una vez que el patrón reciba uno de los dos documentos mencionados.

Así, si bien es verdad que el último párrafo del artículo 27 del multicitado reglamento, establece que la falta de recepción de la "cédula de determinación" emitida por el Instituto no exime al patrón del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y el Reglamento, ello no puede interpretarse en el sentido de que el patrón está obligado a iniciar la retención y el entero de los descuentos de los créditos de vivienda otorgados a sus trabajadores aún y cuando no se le hubiera notificado el citado aviso.

Lo anterior es así, ya que dicho numeral debe interpretarse en atención al contexto normativo o marco legal en que se ubica, lo que en el caso concreto sería en lo relativo a la obligación de los patrones de determinar el importe de las aportaciones que correspondan a cada uno de sus trabajadores.

Por ende, si bien el artículo 44 del Reglamento establece que si el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos aun cuando no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, **ello no significa que ante la ausencia de la notificación del citado aviso, el patrón de cualquier manera se encuentre obligado a realizar las retenciones**, pues se insiste, el artículo 44 citado, es categórico al señalar el momento en que nace la obligación del patrón de iniciar la retención y el entero de los descuentos, esto es, **a partir del día siguiente a aquél en que reciba o el mencionado aviso o la cédula de determinación**, lo que de ninguna manera puede inobservarse por lo dispuesto en el artículo 27 del mencionado reglamento, pues éste regula un aspecto diverso a los descuentos para el pago de amortizaciones de los créditos de vivienda que otorga el Instituto, pero sobre todo, porque el último párrafo de dicho artículo 27, sólo hace referencia a que la falta de recepción de la cédula de determinación no exime al patrón del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 753/24-06-01-8.

Actor(a): ***** ** ** *

cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley o en el Reglamento, pero no hace ninguna referencia al aviso para retención de descuentos.

Además, la circunstancia de que el artículo 44 del reglamento en comento establezca que el patrón "podrá" consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de internet del Instituto, ello no implica que aún ante la ausencia de notificación del aviso o de la cédula de determinación, el patrón de cualquier manera se encuentre obligado a realizar las retenciones y enteros de los descuentos, pues esto se prevé como una posibilidad para el patrón, no como una obligación para este.

Así las cosas, la falta de notificación del aviso para retención de descuentos y la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores, sí tiene como consecuencia que la hoy actora, no se encuentre obligada a retener y enterar los montos correspondientes a los créditos para vivienda otorgados por el Instituto a sus trabajadores, pues dicha obligación nace a partir de que le es notificado cualquiera de esos documentos, el que ocurra primero.

En esas circunstancias, le asiste la razón a la hoy actora, toda vez que ante su manifestación de negar lisa y llanamente que la demandada hubiese comunicado legalmente el aviso de retención de las personas contenidas en las resoluciones impugnadas la autoridad estaba obligada a acreditar en el presente juicio, haber notificado a la accionante el aviso para retención de descuentos y de la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores, lo cual no hizo.

Por tanto, ante la falta de notificación del aviso para retención de descuentos y de las cédulas de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores, tiene como consecuencia que la actora no se encuentre obligada a retener y enterar los montos correspondientes a los créditos para vivienda otorgados por el Instituto a sus trabajadores, pues dicha obligación

EXPEDIENTE:5489/23-06-02-5-JS

nace a partir de que le es notificado cualquiera de esos dos documentos, el que ocurra primero.

Sin que sea óbice a lo anterior lo argumentado por la autoridad al contestar la demanda; pues para este Juzgador prevalece que la falta de notificación del aviso para retención de descuentos y de las cédulas de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores, tiene como consecuencia que la actora no se encuentre obligada a retener y enterar los montos correspondientes a los créditos para vivienda otorgados por el Instituto a sus trabajadores.

En esa tesitura, ante la ilegalidad cometida por el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, lo procedente es declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

En virtud de que el agravio analizado ha resultado fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada [REDACTED] de fecha 2 de octubre de 2023, emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para

[REDACTED]

correspondientes a los periodos 05 y 06 de 2018, 01, 02, 03 y 04 de 2019, 01, 03, 04, 05 y 06 de 2020, se considera innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación, pues cualquier consideración que se hiciera al respecto, no variaría el sentido del presente fallo.

...
En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9 a contrario sensu, 58-13, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resulta **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad en su oficio de contestación, por tanto, no se sobresee el presente juicio.

II.- La parte actora **PROBÓ** su acción, en consecuencia:

EXPEDIENTE:5489/23-06-02-5-JS

III.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Así lo resolvió y firma el el Magistrado **JORGE LUIS ROSAS SIERRA**, en su carácter de Instructor, ante la C. Secretario de Acuerdos Licenciada **TANIA MONTEJANO MORAN**, quien da fe.

JLRS/TMM:mehd

[...]

De la anterior digitalización de la sentencia definitiva de **21 de febrero de 2024**, dictada en el juicio de nulidad **5489/23-06-02-5** (sentencia obtenida del Sistema Integral de Control de Juicios con el que cuenta este Tribunal SICJ), se desprende claramente que la resolución administrativa **1900120230917******* de 2 de octubre de 2023, emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Nuevo León, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de la cual se determinaron los créditos fiscales con folios **19001185*******, **19001186*******, **19001191*******, **19001192*******, **19001193*******, **19001194*******, **19001201*******, **19001203*******, **19001204*******, **19001205*******, **19001206*******, **19001211*******, **19001216*******, **19001221*******, **19001222*******, **19001223*******, **19001224*******, **1900125******* y **19001233*******, mismos que pretenden hacer efectivos mediante los actos del procedimiento administrativo de ejecución controvertido en el juicio en que se actúa, **FUE DECLARADA NULA.**



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 753/24-06-01-8.

Actor(a): *** ** ** ***

Por lo tanto, al ser los actos del procedimiento administrativo de ejecución, consecuencia de diversos créditos fiscales que se pretenden hacer efectivos y al anularse éstos, mismos que le sirven de fundamento, resultan ser violatorios del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por indebida fundamentación y motivación; en consecuencia, son ilegales los actos del procedimiento administrativo de ejecución controvertidos, **al ser fruto de actos viciados de ilegalidad, como lo es la mencionada resolución determinante, de ahí su ilegalidad.**

Soporta lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280 con Registro digital: 252103, que, si bien no es de observancia obligatoria, al no atañer al Circuito al que pertenece la Tercera Sala Regional del Noreste, lo cierto es que se comparte dicho criterio y es del tenor siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En virtud de que no se realizaron los hechos que motivaron el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, en relación con el artículo 52, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar la **nulidad lisa y llana** de los actos del procedimiento administrativo de ejecución tendentes a hacer efectivo los créditos fiscales declarados nulos.

Cobra exacta aplicación la tesis **VI-TASR-XIII-128**, visible en la revista número 10 que para tal efecto publica este Tribunal, Año II, del mes de mayo de 2012, cuyo rubro y texto señalan:

VI-TASR-XIII-128

NULIDAD DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. DEBE DECLARARSE AUN Y CUANDO SÓLO SEA ANULADO UN CRÉDITO FISCAL REQUERIDO DE PAGO.- Cuando se impugnan actos del procedimiento administrativo de ejecución, éste encuadre en alguna de las excepciones del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación y en dicho procedimiento se requiere el pago de varios créditos fiscales, basta que se declare la nulidad lisa y llana de uno de los créditos fiscales requeridos de pago para que proceda la declaratoria de la nulidad lisa y llana de todos los actos del procedimiento administrativo de ejecución controvertidos, aun en el caso de que por los otros créditos se haya sobrepasado el juicio contencioso administrativo por tratarse de actos consentidos, puesto que todos los créditos impugnados dieron lugar a que la autoridad ejecutora iniciara el procedimiento aludido, sin embargo las facultades de cobro de la autoridad quedan a salvo para que si está en tiempo y forma las ejerza respecto de los créditos fiscales que no fueron anulados, siendo que dichas facultades se encuentran dentro del ámbito de las conocidas como discrecionales, sin que este Tribunal pueda obligar a las autoridades a que inicien un nuevo procedimiento ante la discrecionalidad que la ley les otorga para decidir si deben obrar o abstenerse, pues no es dable sustituir a las demandadas en la apreciación de las circunstancias y en la oportunidad para actuar que les otorgan las leyes, sin embargo tampoco se puede impedir que la autoridad administrativa ejerza sus facultades de cobro para requerir los créditos fiscales que aún subsisten a favor del Fisco.²

Asimismo, tiene aplicación al caso, la jurisprudencia **VI.1o.A. J/24**, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte

² Tesis: VI-TASR-XIII-128, Instancia: Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Fuente: R.T.F.J.F.A., Séptima Época, Año II, No. 10, Mayo 2012, P. 447



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE.

Expediente: 753/24-06-01-8.

Actor(a): ***** ** ** *****

legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible.³

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 8, fracciones IV y XVII, 9, fracción II, a *contrario sensu*, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el presente asunto concluye con lo siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

I.- Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- **No se sobresee el presente juicio**, de acuerdo con lo expuesto en el Considerandos **CUARTO**, de este fallo.

III.- La parte actora **probó** su acción, en consecuencia:

IV.- **Se declara la nulidad lisa y llana de los actos del procedimiento administrativo de ejecución**, descritos en el primer resultando del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto en el considerando **CUARTO**, de la presente sentencia.

V.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor Dr. **JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Lic. **David Alejandro Echávarri Villarreal**, quien actúa y da fe.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, marzo de dos mil tres, página 1480, con número de registro 184672

DR. JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR

Lic. David Alejandro Echávarri Villarreal
SECRETARIO DE ACUERDOS

“El doce de agosto de dos mil veinticuatro, el Licenciado David Alejandro Echávarri Villarreal, Secretario de acuerdos con adscripción en la Ponencia II de la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, y 113, [fracción I](#), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, [por tratarse de nombre del representante legal, nombre de la persona moral actora, y el número de Registro Patronal, Conste.](#)”